



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00713 00

Acatando lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas adelantada ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **LAURA ASTRID PULIDO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.378.067 de Tunja (Boyacá), el presente Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** establecido en el artículo 563 *ibidem*, sobre la señora **LAURA ASTRID PULIDO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.378.067 de Tunja (Boyacá).

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en los artículos 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015 y 48 del Código General del Proceso, se designa como liquidador(a) dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia **CAMILO ANDRES ALBARRACIN MARTINEZ**, dada su inclusión en la lista *clase C* elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Fijar como honorarios provisionales, en favor del auxiliar de la justicia investido, la suma de \$450.000, atendiendo las disposiciones del artículo 37 numeral 3° del Acuerdo No. 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura. Los cuales, deberán ser cancelados por la persona concursada.

CUARTO: Se ordena al liquidador *i)* notificar por aviso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y *ii)* publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente protocolo, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el mismo sentido, se ordena al liquidador designado actualizar, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el inventario y avalúo de los bienes de la persona en insolvencia. Debiéndose tomar como base inicial la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas; aplicando, si es el caso, lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 444 *ibidem*.

SEXTO: Por secretaría, ofíciase a todos los Jueces civiles, laborales y de familia que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, a fin de que los remitan a la liquidación -inclusive- aquellos que se tramiten por concepto de alimentos. Adviértase en la comunicación que su incorporación deberá efectuarse antes de que se materialice el traslado de las objeciones de los créditos correspondientes, so pena de ser considerados como extemporáneos.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores de la concursada **LAURA ASTRID PULIDO PARRA** en aras de que, en lo sucesivo, se sirvan efectuar sus pagos ante el liquidador del presente proceso, teniendo en cuenta que todo pago hecho a persona distinta resultará ineficaz.

OCTAVO: Ordenar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, observando lo preceptuado en el párrafo del artículo 564 *ejusdem*.

NOVENO: PROHIBIR a la deudora **LAURA ASTRID PULIDO PARRA** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este Despacho y al liquidador; advirtiéndose que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR que la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial produce todos los efectos contemplados en el artículo 565 del citado Estatuto Procesal.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, comuníquese este proveído a las entidades que administran datos de carácter financiero, crediticio,

comercial y de servicios (TrasUnión – Cifin y DataCrédito Experian), la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora **LAURA ASTRID PULIDO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.378.067 de Tunja (Boyacá), atendiendo las disposiciones del artículo 573 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente decisión es notificada por Estado No 85, hoy 23 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR